



Bogotá, D.C., 22-11-2016

Señor

Idolfo Romero Rodríguez

Carrera 7 No. 71-21 Oficina 1304 Torre B

i.romero@ycaconsulting.com

Bogotá

Asunto: Su derecho de petición de consulta recibido con el radicado 20165510327632 relacionado con la ejecución de garantías mobiliarias que recaen sobre los derechos derivados del contrato de concesión.

Cordial saludo,

En atención a su derecho de petición de consulta, relacionado en el asunto, en el que plantea diferentes interrogantes relacionados con la ejecución de las garantías mobiliarias, nos permitimos dar respuesta en el mismo orden en que fueron planteados, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, así:

1. Una vez registrada la inscripción de la ejecución de la Garantía Mobiliaria en Confecámaras ¿existe un trámite adicional interno para hacer efectivo (sic) los derechos mineros garantizados?

Tal como lo ha manifestado esta Oficina Asesora Jurídica mediante conceptos con radicados 20151200054101 y 20151200103771, la Ley 1676 de 2013 es de aplicación preferente en cuanto a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias, razón por la cual tratándose de la garantía mobiliaria sobre un título minero, las normas contenidas en el Código de Minas que regulaban la materia fueron subrogadas por la ley 1676 de 2013, debiendo estarse a lo dispuesto en esa ley.

En ese sentido, para hacer efectivos los derechos de los acreedores, en particular en lo relacionado con la ejecución de la garantía mobiliaria, se debe atender lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 400 de 2014, hoy incorporado en el Decreto 1074 de 2015, en la cual no se dispuso que las entidades que tengan a su cargo registros como el Registro Minero, deban realizar un trámite en particular para hacer efectivas esas garantías mobiliarias, razón por la cual al interior de la Agencia Nacional de Minería no se realiza ningún trámite relacionado con su ejecución, toda vez que se debe estar a lo dispuesto en la Ley de Garantías Mobiliarias.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200388241

Página 2 de 3

Ahora, el bien dado en garantía sólo saldrá del comercio cuando se agote el trámite establecido en la Ley 1676 de 2013 y medie orden judicial que así lo disponga, o cuando quiera que, para la ejecución especial de la garantía, se agote el procedimiento establecido en el parágrafo 1 del artículo 65 de la referida norma, relacionado con la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, que dispone que una vez se realice la inscripción, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía.

2. La cesión de derechos sobre un título minero, posterior a la inscripción de la ejecución de la garantía mobiliaria, es violatoria del derecho de prelación consagrado en los artículos 9 y 11 de la Ley 1676 de 2013 y del decreto 1074 de 2015?

La cesión de derechos es el acto jurídico a través del cual el beneficiario de un título minero (cedente) transfiere voluntariamente a un tercero sus derechos sobre el título minero o parte de este, mediante un negocio privado en el que el cesionario se subroga las obligaciones emanadas del contrato, solicitando para ello, la autorización de Autoridad Minera.

Ahora bien, esta Oficina Asesora Jurídica encuentra que cuando quiera que el título minero se encuentre en trámite de ejecución de la garantía mobiliaria, en los términos del parágrafo 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013¹, proceder a efectuar la cesión de los derechos emanados del título más que afectar el derecho de prelación, estaría contraviniendo lo dispuesto en la norma antes señalada, toda vez que una vez inscrita la ejecución de la garantía, se pierde el derecho del garante a disponer el bien dado en garantía, por lo tanto, para poder llevar a cabo la cesión de los derechos emanados de un título minero en esas condiciones, se requerirá de una orden judicial o de la autoridad competente encargada de la ejecución de la garantía, de acuerdo con el trámite al que haya acudido el acreedor para hacer efectivos sus derechos.

3. ¿El cambio de titularidad sobre un título minero es el mecanismo idóneo para efectuar la aprehensión material del bien dado en garantía? ¿Sí o no?

Es importante señalar que los derechos emanados de los títulos mineros son derechos de carácter personal, por lo tanto no puede hacerse referencia a su aprehensión material, en ese sentido, y para resolver

¹ Ley 1676 de 2013 artículo 65 (...) **Parágrafo 1º.** A partir de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía.

La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este parágrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados.

El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200388241

Página 3 de 3

su interrogante, el cambio de titularidad no puede tomarse como una forma de aprehensión material del bien tratándose de títulos mineros. Para que pueda realizarse el cambio de titularidad con ocasión de la ejecución de la garantía, es necesario que medie orden judicial o de la autoridad competente encargada.

4. ¿Tiene conocimiento la Agencia Nacional de Minería en la reglamentación o solicitud de reglamentación de la participación de los notarios y cámaras de comercio en este trámite?

Tal como se indicó en precedencia, con la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013 se subrogaron las normas relacionadas con la prenda minera dispuesta en el Código de Minas, en ese sentido la Autoridad Minera no tiene dentro de sus competencias la ejecución de las garantías mobiliarias y por ende tampoco le compete asumir el conocimiento de la reglamentación de la participación de los notarios y las Cámaras de Comercio en este trámite.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del CPACA sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

Laura Cristina Quintero Chinchilla
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

 Elaboró: Susan Buitrago M. – Contratista OAJ.

Revisó: Gilma Muñoz – Contratista OAJ.

Fecha de elaboración: 21/11/2016.

Número de radicado que responde: 20165510327632

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos OAJ.

